

El acceso a la justicia para las mujeres

Susana Villarán*

“Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia, y la violencia contra la mujer sólo será eliminada, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres”¹

* Peruana. Educadora y periodista, con estudios en sociología. Fue integrante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Relatora especial sobre derechos de la mujer de la CIDH. Ha sido Ministra de la Mujer y de Desarrollo Humano en el Perú durante el gobierno de transición a la democracia. Actualmente se desempeña como consultora independiente para temas de derechos humanos, justicia, seguridad ciudadana y orden público, y políticas sociales. Es presidenta del Instituto para la seguridad Ciudadana (ISC) Experiencia profesional y política en el diseño y ejecución de políticas públicas; en cabildeo nacional e internacional; en el litigio internacional en materia de derechos humanos; en organización de redes de la sociedad civil, nacionales e internacionales; en elaboración, financiamiento y ejecución de proyectos, coordinando grupos profesionales; en elaboración de informes de país e informes especializados en materias de seguridad, justicia, democracia y derechos humanos en el Perú y en el ámbito hemisférico; en la conducción de programas televisivos y radiales, así como en el área del periodismo de opinión e investigación en medios especializados y en medios de prensa nacionales.. Integrante de Advisory Board of the Academy on Human Rights and Humanitarian Law at American University's Washington College of Law, así como del Comité asesor de MSD para el Programa en Derechos Humanos en Colombia. Vice presidenta del Partido Descentralista FUERZA SOCIAL.

1 Silvia Pimentel, Experta del Comité de la CEDAW, Buenos Aires, 2005, Reunión de Trabajo de la CIDH para la elaboración del Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de Violencia y Discriminación.

Seis décadas

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cumple sesenta años. Desde agosto de 1949 cuando se adoptó en Bogotá junto a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), hemos asistido a un proceso de fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos humanos con la Comisión y la Corte. Asimismo, en estas seis décadas, la Asamblea General de la OEA ha adoptado instrumentos muy valiosos para la efectiva protección de los derechos humanos en el hemisferio, destaca entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entró en vigor hace treinta años. Este ha sido el lapso de tiempo en el que, por primera vez en muchos países, la mujer pudo ejercer el derecho al voto, en esos años ingresó al mercado laboral, amplió sensiblemente su nivel educativo, logró controlar su fecundidad artificialmente y accedió a cargos de representación logrando para ello medidas afirmativas orientadas a corregir inequidades estructurales.

A pesar de los innegables avances producidos en el ámbito normativo, en las instituciones y políticas públicas en su favor, las mujeres siguen siendo la mayoría entre los pobres, constituyen el mayor porcentaje de los analfabetos, sus trabajos son más precarios y peor remunerados que los de los hombres. La mortalidad materna continúa siendo un problema grave en varios de nuestros países, como también lo es el embarazo no deseado que alcanza niveles altos (y es un detonador de abortos clandestinos que ponen en riesgo a la mujer) y finalmente, entre otros aspectos, la violencia de género, en el espacio público y privado, es un mal extendido en todos los sectores. El término y concepto del femicidio ha sido conocido universalmente desde tierras latinoamericanas a pesar de ser un fenómeno mundial, “triste privilegio” de las madres y hermanas de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, tal como lo fue el de “desaparecidos” en la Argentina hace más de tres décadas.²

² “De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y fantasmal: la de los Desaparecidos. Palabra - ¡triste privilegio argentino! - que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo.” Ernesto Sábato, Prólogo al Informe de la CONADEP, Argentina, septiembre de 1984.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos integrado por la Comisión y la Corte interamericanas, las normas de protección, la jurisprudencia y las doctrinas emanadas de este sistema dual y subsidiario, ha aportado al acceso a la justicia de las mujeres para que estas violaciones sean prevenidas, investigadas, sancionadas y reparadas.

Sombras que no se disipan

Existen aún serias dificultades en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres. El acceso a la justicia no se reduce a la respuesta judicial efectiva frente a las violaciones de los derechos económicos, sociales, culturales, la discriminación y la violencia. El acceso efectivo requiere también del reconocimiento de la equivalencia de la mujer en la esfera social, económica, política y cultural, de su efectiva ciudadanía, así como de políticas públicas que prevengan de manera integral las violaciones, y promuevan la equidad para la plena inclusión y participación de la mujer en todos los ámbitos.

El obstáculo más importante es la impunidad sistemática frente a las violaciones. Esta situación no sólo propicia la repetición crónica de los hechos y una sensación de inseguridad e indefensión, sino una gran desconfianza de las mujeres en la administración de justicia por parte de las víctimas.³

³ Ver definición de impunidad en *Caso Las Palmeras contra Colombia*, sentencia de 6 de diciembre de 2001, (*Fondo*): “Más aún, a pesar del tiempo transcurrido, cabe resaltar que, si bien se han llevado a cabo los procesos anteriormente señalados, lo cierto es que los mismos no han llevado a la determinación y sanción de los responsables, lo que propicia una situación de impunidad. Esta Corte ha definido la impunidad como: la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”, párrafo 56.

El sistema de justicia es utilizado muy poco por las mujeres debido a que a la impunidad se añade el maltrato que reciben con frecuencia, tanto las víctimas como sus familiares, al intentar acceder a recursos judiciales, y la persistente desconfianza de que las instancias judiciales no sean capaces de remediar los hechos perpetrados.⁴ Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y al predominio del problema.

En el caso de la violencia contra la mujer, a pesar del avance en la promulgación de normas contra la violencia, la mayoría de las normas se apoyan en la violencia intrafamiliar. Los planes nacionales y programas especiales son valiosos pero no ejercen efectiva rectoría o están subfinanciados. En términos claros, podemos señalar que no existe aún una política integral institucionalizada para prevenir, sancionar, investigar y reparar actos de violencia contra las mujeres. No es prioritario en el poder ejecutivo, tampoco en el sistema de justicia ya que es considerado un asunto privado y de baja prioridad. Las víctimas son descalificadas, falta diligencia en la etapa de recaudo de pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, se coloca un énfasis excesivo y exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales y se otorga poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas; en general, se brinda un tratamiento inadecuado a estas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos.

En materia de prevención y protección, las autoridades estatales, y en particular la policía, no cumplen con su deber de proteger a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes. A ello se pueden añadir otra serie de inconvenientes: a las mujeres más pobres “la justicia no alcanza”⁵ porque cuesta y está lejos;

4 Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Discriminación y Violencia, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 20 enero 2007

5 Expresión de una señora ayacuchana en una entrevista efectuada por la autora durante la visita realizada por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Lima 1996.

viven en territorios en los que el Estado está ausente y, por lo tanto no hay administración de la justicia en zonas rurales, pobres y marginadas; faltan abogados de oficio para las víctimas de violencia que no cuentan con recursos económicos; hay debilidad de los ministerios públicos así como de las instancias policiales involucradas en la investigación de los delitos (bases de datos insuficientes o inexistentes); hay carencia de unidades especiales de fiscales y de la policía con los conocimientos técnicos especiales requeridos para abordar temas de violencia.

Finalmente, la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia, afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes, debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa de la discriminación étnica y racial.⁶ En su quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, la Comisión Interamericana describe con claridad esta situación:

Modalidades históricas de discriminación han hecho que las mujeres guatemaltecas se vean excluidas del pleno goce de los beneficios del desarrollo nacional, así como de una participación plena en los correspondientes espacios de adopción de decisiones. Las mujeres siguen estando subrepresentadas y tropiezan con serias limitaciones para ejercer sus derechos en las esferas económica y laboral. Son desproporcionadamente más pobres que los hombres guatemaltecos, tienen menos acceso a la educación y a la asistencia sanitaria, padeciendo altos niveles de mortalidad materna y desnutrición. Las mujeres indígenas y las mujeres atrapadas en situaciones de extrema pobreza suelen sufrir múltiples modalidades de discriminación y exclusión social como las referidas.⁷

El acceso a la justicia es un indicador de ciudadanía efectiva, un bien público del que deben gozar por igual todos los seres humanos, sin discriminación de género, condición social,

⁶ Estos párrafos sintetizan partes del Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *op. cit.*

⁷ Justicia e Inclusión Social: los Desafíos de la Democracia en Guatemala, 29 diciembre 2003, capítulo V “La situación de la mujer”, acápite 268.

étnica, de clase o económica. En el caso de las mujeres, las discriminaciones se entrecruzan: desigual reparto del poder que les impide tomar decisiones sobre su cuerpo, su proyecto de vida, su entorno, la comunidad y los destinos de su país, pobreza, exclusión y racismo.

Las normas sobre acceso a la justicia

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es una vía para acceder a la justicia a través de la petición individual cuando se agotan los recursos internos, cuando los plazos de los procesos no son razonables, cuando no existen recursos efectivos para reparar un derecho violado a una persona o grupo de personas en la justicia a nivel nacional. Es derecho de las personas que viven en el hemisferio y también obligación de los Estados, permitir este acceso y eliminar cualquier barrera que lo impida.

Sin el derecho de petición individual y [sin] el consecuente acceso a la justicia a nivel internacional, los derechos consagrados en la Convención Americana se reducirían a poco más que letra muerta. Es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que los derechos consagrados e la Convención se tornan efectivos. El derecho de petición individual abriga, en efecto, la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional⁸

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene normas específicas relacionadas al acceso a la justicia. En la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, el Art. XVIII garantiza a toda persona el acceso a los tribunales disponiendo de un recurso sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare.

⁸ CIDH Informe 4/01, 2000.

Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos: Debido proceso y efectiva protección judicial

La Convención Americana asegura el acceso a la justicia, fundamentalmente en los Arts. 8 y 25, aunque no exclusivamente, ya que todos los derechos garantizados en la Convención, deben relacionarse con el Art. 1.1 que obliga a los Estados, como ha señalado la Corte Interamericana en la sentencia del *Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras* a:

[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁹

Ariel Dulitzky en su ensayo “Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos”, recoge el pronunciamiento de la Corte en su Opinión Consultiva N° 11 acerca de los alcances del Art. 1.1 de la Convención sobre el deber positivo de los Estados de “tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce”. En relación a las barreras y trabas al acceso a la justicia, queda claramente establecido que se trata de una obligación internacional de los estados el “removerlas”. Este Art. 1.1, junto al 24 de la Convención, señala claramente la obligación de no discriminar, siendo la discriminación una de las barreras centrales¹⁰.

⁹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No.4.

¹⁰ Alcance de las obligaciones internacionales de los Derechos Humanos, Capítulo III. En Claudia Martín, Diego Rodríguez Pinzón, José A. Guevara B. compiladores Derecho Internacional de los Derechos

El Artículo 8 consagra las garantías judiciales, el derecho a un debido. En su acápite 1 señala: “Toda persona tiene *derecho a ser oída*, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter”. En el acápite 2 establece ocho garantías fundamentales de las que debe gozar toda persona inculpada de un delito: asistencia gratuita por traductor o intérprete si no comprende o habla el idioma de juzgado o tribunal; comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; el tiempo adecuado para preparar su defensa; el derecho de defenderse y a la asistencia de un defensor de su elección o, en la imposibilidad de hacerlo, la obligación del Estado de proporcionarle un defensor; la garantía de interrogar a los testigos y de obtener la comparecencia de personas que arrojen luz sobre los hechos que se le imputan; el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo; la garantía de la doble instancia: “derecho de recurrir de fallo ante juez o tribunal superior”. Finalmente, este artículo consagra en los tres acápites últimos: “la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza; el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*no bis in idem*) y, finalmente, la publicidad del proceso.

Según la actual presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la abogada Cecilia Medina Quiroga “El debido proceso es una piedra angular del sistema de protección de derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de Derecho...La relevancia de este Artículo ha llevado a la Corte Interamericana a señalar, junto con concluir que las garantías del artículo 7.6 y 25.1 no son suspendibles

en situaciones de emergencia”¹¹. Los casos Villagrán Morales, Blake, Myrna Mack, Bámaca Velásquez, entre otros, como el reciente Caso Cantos y la Opinión Consultiva No. 18 sobre los derechos humanos de los migrantes ilustran los avances de la jurisprudencia y doctrina de la Corte acerca del artículo 8.1, *el derecho a ser oído*, tal como lo desarrolla la jueza Medina en su libro.

Aspectos centrales el debido proceso son examinados en varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto, por ejemplo, el principio de igualdad: “es necesario que el tribunal dé a las partes la posibilidad de presentar su caso sin trabas, lo que implica tener, en todo tipo de juicio un defensor, si así lo desea la parte; tiempo y facilidades para presentar las pruebas en apoyo de sus peticiones; una evaluación razonable de las pruebas; y decisiones razonadas de parte del tribunal, todo ello sobre la base del principio de igualdad”¹² En nuestros países existe un alto porcentaje de procesados entre las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios, graficando de manera dramática la lentitud de la justicia y afectando la garantía de un plazo razonable establecida en el Artículo 8.1 de la Convención y abonando a la profunda desconfianza que tiene la población en la administración de justicia.

Sobre el plazo razonable existe amplia jurisprudencia del Sistema Interamericano en los que, tanto la Comisión, como la Corte, han abordado el abuso de los recursos en el procedimiento ante los tribunales, la falta de diligencia y voluntad de los tribunales;

11 Cecina Medina Quiroga, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, debido proceso y recurso judicial*. Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, San José de Costa Rica, 2005

12 *Ibíd.* “Que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas” (párrafo 173) y que “el debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna”.

o han advertido a los Estados reiteradamente el hecho que la responsabilidad de “impulsar” los casos recaiga en los hombros de las víctimas o de sus familiares, entre éstos la mayor parte son mujeres: sobre esto último, las Madres de la Plaza de Mayo son el símbolo de todas ellas, activas en la lucha por verdad, justicia y reparación en las distintas sociedades post conflicto del hemisferio, supliendo la labor de investigación que debe garantizar el Estado. Sin ellas, sin las madres y hermanas de las mujeres víctimas de femicidio en Ciudad Juárez o Guatemala, sin las madres y hermanas de La Cantuta o Barrios Altos en Perú, sin la madre y hermanas de Marco Antonio Molina Theissen o sin la infatigable Helen hermana de Myrna Mack, no se hubiera abierto el camino de la justicia internacional.

Otro aspecto relacionado al acceso a la justicia, contenido en el Art. 8 de la Convención Americana es la presunción de inocencia. En el caso Cantoral Benavides, un joven peruano es presentado con traje a rayas luego de ser salvajemente torturado, siendo absolutamente inocente del delito de terrorismo que se le imputaba¹³. La presunción funciona también en sentido inverso: la víctima no tiene credibilidad como bien lo ilustra el caso MZ contra Bolivia, hoy en proceso de solución amistosa en el que los magistrados falsearon la prueba por prejuicio de género en un caso de violación sexual.¹⁴

La estigmatización o criminalización de determinados grupos sociales y de sus conductas, los prejuicios y estereotipos en la administración de justicia constituyen una barrera al acceso y son desafortunadamente muy frecuentes en el hemisferio. Un grupo particularmente afectado lo constituyen las y los adolescentes y jóvenes pertenecientes a las pandillas o Maras (cerca de 400,000 sólo en Centro América), producto de la exclusión social y la falta de oportunidades que ella produce. El Caso de Los Cuatro Puntos

13 Caso Cantoral Benavides Vs. Perú Sentencia de 18 de agosto de 2000

14 Caso No. 12.433 MZ VS Bolivia. Acuerdo de Solución Amistosa del 11 de marzo del 2008

Cardinales¹⁵ o el de Los Niños de la Calle¹⁶ son emblemáticos. Las conductas de los operadores de justicia muchas veces afectan la presunción de inocencia de estas personas, particularmente de las y los trabajadores sexuales, de las personas de orientación sexual no heterosexual, de las mujeres, de las y los adolescentes que viven en situación de exclusión.

En países plurilingües y multiculturales como los nuestros, en los que particularmente las mujeres de nuestros Pueblos Indígenas son monolingües en un número importante, el Art. 8 expresamente protege el derecho a ser asistido en los tribunales por un intérprete.

Protección Judicial

El Artículo 25 garantiza el acceso a la justicia establecido como “Protección judicial” señalando expresamente en su primer acápite: “Toda persona tiene derecho a *un recurso sencillo y rápido* o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces a tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. El acápite dos obliga a los estados a garantizar una autoridad competente en el sistema legal, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Este artículo, vinculado al derecho de amparo está íntimamente vinculado al 1.1. y al 8 de la Convención Americana¹⁷. La Comisión y la Corte han señalado que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación

15 Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006.

16 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999

17 Cecilia Medina, Ob Cit. 303

jurídica vulnerada, no pueden resultar “ilusorios”. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

El artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994, que entró en vigor en 1995 es la más ratificada del hemisferio y su Artículo 7 tiene un desarrollo importante del derecho a la justicia para mujeres víctimas de violencia¹⁸. Esta Convención obliga a los Estados parte a incluir normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza en su ordenamiento interno para prevenir, sancionar erradicar la violencia; a adoptar medidas de restricción al agresor, a abolir leyes vigentes, así como reglamentos y modificar prácticas consuetudinarias que “respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”; a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Igualmente, a “establecer mecanismos judiciales y administrativos que garanticen a la mujer víctima de violencia a una reparación y a medios de compensación justos y eficaces”. La Convención expresamente señala que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

El primer caso de violencia contra la mujer en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicó la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, es el de *María Penha Maia Fernández* contra Brasil¹⁹, mujer que fue víctima de la violencia ejercida por su esposo quien la dejó parapléjica por un disparo de bala y luego trató de electrocutarla.

18 Numerales c, d, e, f, g.

19 CIDH, *María da Penha Maia Fernandes c. Brasil*. Caso 12051, Informe No. 54/01, 16 de abril Del 2001.

El autor de estos hechos se mantuvo en libertad durante larguísimos 17 años. En este caso la Comisión Interamericana sancionó al estado de Brasil por el incumplimiento del de la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar los casos de violencia doméstica, procesar y castigar a los responsables. Elizabeth Abi Mershed, especialista principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su ensayo *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los Derechos de la Mujer* señala el carácter pionero del Informe de la CIDH sobre este caso ya que no sólo establece violaciones a los Artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana, sino “que la modalidad de impunidad imperante en los casos de violencia doméstica y en especial en este caso se contraponen frontalmente con los deberes impuestos al Estado por el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará”.²⁰

Sobre estos casos de discriminación, los estándares de la Comisión Interamericana han evolucionado en contenciosos que han dado lugar a informes de admisibilidad y de fondo, así como de soluciones amistosas. María Eugenia Morales de Sierra²¹, fue un caso que introdujo reformas al Código Civil guatemalteco incompatibles con las disposiciones sobre no discriminación e igual protección de la Convención Americana al derogar artículos del código civil que restringían los derechos de la mujer al trabajo, a la administración de bienes conyugales, entre otros. También otros casos, como el de la estudiante chilena que al quedar embarazada fue expulsada de una escuela secundaria subsidiada por el Estado.²² En la solución smistosa de este caso se promulgaron normas sobre acceso a la educación de estudiantes embarazadas.

20 En Claudia Martín, Diego Rodríguez – Pinzón y José A. Guevara compiladores derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Iberoamericana, AC, Academia de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Distribuciones Fontamara S.A. México, 2004.

21 Informe N° 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 19 de enero de 2001

22 Mónica Carabantes Gallegillos c. Chile, Caso 12.046, Informe 3302, 7 de marzo 2003

Son muchos más los casos y sería difícil recogerlos en este texto. La experta Elizabeth Abi Mershed, ha señalado con acierto lo que, desafortunadamente, sigue siendo una realidad que nos desafía y en las que el Sistema Interamericano ha abierto rutas para la verdad, justicia y reparación de las violaciones a los derechos de las mujeres en el hemisferio: “un examen de la jurisprudencia de la Comisión respecto a las violaciones de los derechos humanos con causas y consecuencias de género: la incapacidad de la vasta mayoría de víctimas de obtener un rápido acceso a una protección y garantías judiciales efectivas. El sistema de peticiones individuales ofrece un mecanismo para investigar y evaluar las deficiencias de las respuestas de los estados a este tipo de violaciones y formular recomendaciones específicas encaminadas a reparar las violaciones, adecuando así la respuesta nacional a las exigencias del derecho internacional”.²³

Los problemas de desigualdad social, de inequidad son también señalados como trabas al acceso a la justicia, así, en la Opinión Consultiva 16 la Corte señala: “*Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia.* Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.²⁴

23 Abi Mershed, Elizabeth, Ibid. Página 499

24 7 marzo 2003

Los informes especiales

La CIDH ha profundizado en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y discriminación en tres informes especiales de gran relevancia: La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación²⁵; en Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia²⁶ y en el Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia e las Américas²⁷. En preparación se encuentra el Informe sobre femicidio en Guatemala producto de las dos visitas de investigación realizadas por la Relatoría de Derechos de la Mujer en los años 2004 y 2006:

Con respecto a la obligación de actuar con debida diligencia a los efectos de investigar, la Relatora Especial ha identificado una serie de preocupaciones prioritarias. En primer lugar y primordialmente, la impunidad de los actos de violencia contra mujeres sigue siendo la práctica general, y no la excepción” (Ciudad Juárez). En Guatemala, la Comisión señaló: “la falla para investigar, procesar y castigar a los responsables de esta violencia contra la mujer ha contribuido profundamente a un ambiente de impunidad que perpetua la violencia contra las mujeres guatemaltecas. El bajo número de condenas en casos de asesinatos de mujeres o violencia intrafamiliar refleja notoriamente que la gran mayoría de dichos hechos de violencia quedan sin resolución. Es urgente que el Estado intensifique sus esfuerzos para combatir la violencia y discriminación contra la mujer a través de medidas que incluyen la aplicación de la debida diligencia para investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a los responsables, y proporcionar acceso a las medidas de protección y servicios de apoyo a las víctimas. Es crucial que el Estado no sólo se preocupe por el problema de violencia contra la mujer, sino que se ocupe plenamente de proporcionar soluciones eficaces.”²⁸

25

26 18 octubre 2006

27 20 enero 2007

28 La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y discriminación. Washington D.C. 18 de septiembre de 2004

En Colombia, la CIDH dedica un capítulo completo al acceso a la justicia:

...las mujeres todavía confrontan numerosos obstáculos de naturaleza legislativa, institucional, cultural y geográfica para acceder a una justicia efectiva. Entre los desafíos más notables se encuentran las deficiencias en la investigación, juzgamiento y sanción de los actos de violencia y de discriminación lo cual lleva a la desconfianza en la administración de justicia; vacíos en los sistemas para recopilar estadísticas; y la falta de recursos humanos y financieros para atender los problemas persistentes. Asimismo, resulta necesario establecer programas sostenibles de capacitación para operadores de justicia y entablar iniciativas para sensibilizar a la población y promover el aumento de denuncias”...existen flaquezas de administración de justicia en las zonas ocupadas por los actores del conflicto armado, y el empleo de principios y prácticas de procedimientos penales aplicables a la violencia contra las mujeres que pueden dificultar el acceso de las mujeres a la protección y garantías judiciales efectivas .

Nada ha concluido

Nadie puede negar los avances en la adopción de un marco jurídico, la creación de tribunales especializados en casos de violencia contra la mujer, la capacitación de operadores de justicia, los fallos jurisprudenciales y las políticas públicas. Pero para que el derecho a acceder a la justicia se concrete para las mujeres en el hemisferio se requieren, tal como recomienda el informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia e las Américas: políticas orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales para garantizar una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres.

Que los Estados diseñen una política estatal integral, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso adecuado a la justicia y que los actos de violencia se prevengan, investiguen, sancionen y reparen en forma adecuada. Que los Estados creen las condiciones necesarias para que las mujeres puedan usar

el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y reciban un trato digno por parte de los funcionarios al acudir a las distintas instancias judiciales. Finalmente, motivar a los Estados a adoptar medidas públicas para redefinir las concepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad, y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.²⁹

²⁹ CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. 2007, pág. 123, párr. 296. Disponible en la dirección electrónica: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

Derechos Políticos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

